

**PROTOCOLO PARA EL USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA
“IDIAZABAL” EN EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE UTILIZAN
COMO INGREDIENTE QUESO AMPARADO POR LA DOP “IDIAZABAL” POR PARTE DE
OPERADORES YA INSCRITOS EN EL REGISTRO DE QUESERÍAS DEL CONSEJO
REGULADOR**

PREÁMBULO

La Denominación de Origen Protegida (en adelante, DOP) “Idiazabal” fue reconocida en la Unión Europea en virtud del del «Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo» que ordenó su inscripción en el Registro Europeo de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

La DOP “Idiazabal” se encuentra regulada por su Pliego de Condiciones y Documento Único vigente en cada momento.

De acuerdo con el artículo 13.1 del «Reglamento (UE) 1151/2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios», la protección de la DOP se extiende a usos no autorizados de la expresión protegida en relación con productos alimenticios que utilizan el producto en cuestión como ingrediente.

No obstante lo anterior, la Comisión Europea ha establecido unas «Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP)»¹ que permiten el uso de la expresión protegida por la DOP en el etiquetado de tales productos siempre que se respeten determinadas condiciones y que el ingrediente utilizado sea auténtico producto certificado bajo la DOP en cuestión.

El Consejo Regulador de la DOP “Idiazabal” (en adelante, el Consejo Regulador) es el órgano de gestión de dicha DOP en los términos previstos en el artículo 15 de la «Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico» y el artículo 1 de la «Orden APM/636/2017, de 20 de junio, por la que se aprueban los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Idiazabal”»².

Asimismo, en el Consejo Regulador se integra el órgano de control y certificación³ de dicha DOP, por lo que éste es el único que puede garantizar la utilización de producto certificado bajo la DOP en la elaboración de otros productos alimenticios.

¹ Diario Oficial de la Unión Europea de 16/12/2010, C 341/3 y 4.

² Boletín Oficial del Estado núm. 158, de 04/07/2017.

³ Acreditado por ENAC respecto de la Norma UNE-EN 17065, para certificación de producto, desde 28.09.20218.

El Consejo Regulador tiene la obligación de procurar la utilización leal en el mercado de la expresión protegida por la DOP y una exhaustiva protección de esta, legalmente atribuida por el artículo 16 de la «Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico» y el artículo 4 de la «Orden APM/636/2017, de 20 de junio, por la que se aprueban los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Idiazabal”».

Sobre la base de las antedichas funciones y en observancia de las «Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP)», el Consejo Regulador ha establecido el presente PROTOCOLO.

ESTIPULACIONES

1. El presente protocolo constituye el conjunto de compromisos que el Consejo Regulador establece al objeto de autorizar a sus operadores inscritos en el registro de queserías la utilización de la denominación “Idiazabal” en el mercado para distinguir otros productos, distintos de los amparados por la DOP, pero que utilicen, entre sus ingredientes, queso amparado por la DOP “Idiazabal”.
2. El presente protocolo no constituye, en modo alguno, licencia de uso de un signo distintivo, por cuanto la base jurídica que subyace es la gestión de la DOP “Idiazabal” por el Consejo Regulador y la función que éste tiene legalmente atribuida para supervisar el uso de la expresión protegida en el mercado; así como el control oficial de la DOP y la función de certificación de la producción amparada y el mantenimiento de su trazabilidad.
3. La utilización de la denominación “Idiazabal” en la denominación de venta del producto en cuestión quedará sujeta a la autorización pertinente del Consejo Regulador, de conformidad con lo establecido en el presente protocolo y en sus anexos. A estos efectos, el solicitante deberá cumplimentar la Declaración Responsable y Solicitud que figura como Anexo I a este protocolo y remitirla, debidamente firmada, al Consejo Regulador por medio de correo electrónico o postal a las siguientes direcciones:

Correo postal: Consejo Regulador DOP “Idiazabal”
Granja Modelo de Arkaute, s/n
C.P. 01192 de Arkaute (Álava)

Correo electrónico: info@idiazabalgazta.eus

El Consejo Regulador emitirá la respuesta a la solicitud recibida, en el plazo máximo de dos meses, desde la recepción de la misma debidamente cumplimentada. En ningún caso podrá interpretarse la ausencia de respuesta por parte del Consejo Regulador como una respuesta positiva a la solicitud.

4. El Consejo Regulador llevará un Registro de transformadores autorizados al uso de la denominación “Idiazabal” en productos elaborados a partir de quesos amparados por la DOP, de conformidad con el presente protocolo. Se procederá a inscribir al solicitante en dicho Registro en caso de obtener éste respuesta afirmativa a su solicitud.

Para el caso de que sean varios los operadores o empresas que participan de la obtención y comercialización del producto, con el objeto de facilitar el control y el mantenimiento de la trazabilidad, todos ellos habrán de quedar inscritos en el antedicho Registro. A estos efectos, el/los solicitante/s deberán facilitar los datos de todos los operadores, de conformidad con la Declaración Responsable y Solicitud que figura como Anexo I; quedando todos los inscritos obligados al cumplimiento del presente protocolo. En tal caso, el solicitante figurará en su registro correspondiente como operador de producto amparado y, a su vez, en el Registro de transformadores autorizados, inscripción registral que se mantendrá de manera independiente. Salvo indicación de datos específicos de identidad y contacto por parte del solicitante, el Consejo Regulador podrá utilizar los datos que sobre el mismo operador figuren en los registros donde ya estuviese inscrito.

5. El solicitante debe comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en cuanto esta se produzca.
6. El Consejo Regulador solo autorizará la utilización de la expresión “Idiazabal”, en la forma establecida en la Estipulación 9, cuando se cumplan los siguientes requisitos de manera acumulativa:
 - 6.1. Se utilice en la elaboración del producto queso amparado por la DOP “Idiazabal” en cantidad suficiente con el fin de conferir una característica esencial al producto que sea perceptible por el consumidor.
 - 6.2. Se use queso amparado por la DOP como único queso utilizado como ingrediente en la elaboración del producto alimenticio. Excepcionalmente, y de manera justificada por la naturaleza del producto elaborado, podría autorizarse la coexistencia con otros quesos, siempre que estos no sean de oveja y se encuentren protegidos por una DOP o IGP y sean autorizados por la entidad de gestión correspondiente.
 - 6.3. Se garantice la trazabilidad del producto utilizado, que permita verificar que el producto proceda de operadores certificados por la DOP “Idiazabal”.

La comprobación del cumplimiento del requisito 6.1. se realizará mediante la cata del producto alimenticio por parte del Comité de Cata Oficial de la DOP Idiazabal. A tales efectos, el solicitante declarará el porcentaje de queso DOP Idiazabal utilizado respecto a la cantidad neta total del producto final y remitirá al Consejo Regulador muestras del producto final. Atendiendo a la naturaleza del producto, el Comité de Cata Oficial de la DOP valorará si el uso de queso DOP Idiazabal satisface el requisito 6.1 y, en su caso,

requerirá al solicitante para que aumente la cantidad de queso amparado usado como ingrediente.

7. En determinados productos, el Consejo Regulador podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la Estipulación 6 del presente protocolo. Estos requisitos adicionales, relacionados, principalmente, con el porcentaje/cantidad de queso “Idiazabal” utilizado en el producto concreto, serán debidamente notificados al solicitante de la autorización y constarán en la respuesta a su solicitud.
8. El presente protocolo tiene carácter indivisible y el solicitante se compromete al cumplimiento de todas sus estipulaciones.
9. La utilización de la denominación “Idiazabal” se efectuará en el envase o etiquetado del producto, en su cara principal, mediante la siguiente expresión:

[con/elaborado con/de] + [Idiazabal/queso Idiazabal]

También se admitirá otra expresión similar que pueda ser aprobada por el Consejo Regulador, y que podrá seguir a la denominación de venta del producto comercializado. Estas expresiones podrán ser traducidas a otros idiomas.

Estas expresiones tendrán un tamaño, color y estilización de letra acorde con su finalidad meramente informativa y no comercial. Asimismo, no podrán ser de naturaleza tal que puedan ser entendidas como una indicación de que es el propio producto alimenticio el que se encuentra amparado por la DOP Idiazabal. Los caracteres de estas expresiones no tendrán una altura superior al 50% de la altura de los caracteres de la marca comercial del producto, aunque de manera excepcional y en atención a las circunstancias particulares de un envase, el Consejo Regulador podría autorizar un tamaño superior. En todo caso, el tamaño de estas expresiones siempre será inferior al tamaño de la marca comercial del producto.

Asimismo, en el envase o etiquetado del producto se indicará, bien junto a su denominación de venta, bien en el listado de ingredientes, el porcentaje que el queso Idiazabal representa respecto de la cantidad neta del producto alimenticio. En todo caso, la expresión “Queso Idiazabal” deberá figurar en el listado de ingredientes, en idéntico tamaño y tipo de letra que los restantes ingredientes utilizados.

10. En ningún caso podrá el solicitante hacer uso de las marcas registradas titularidad del Consejo Regulador que se utilizan para la distinción del producto amparado por la DOP. La abreviatura de la Comisión que acompañan a la denominación registrada (en este caso DOP) podrá utilizarse en la etiqueta en la lista de ingredientes, al lado de queso Idiazabal y en el mismo tamaño.
11. En todo caso, los envases o etiquetados de los productos sujetos al presente protocolo deberán ser autorizados previamente por el Consejo Regulador en lo relativo a la ubicación, forma y demás circunstancias relativas al uso de los elementos señalados en

la Estipulación 9. A estos efectos, el envase o etiquetado deberá ser remitido al Consejo Regulador, bien acompañando la solicitud, bien en un momento posterior. Sin embargo, no podrá otorgarse la pertinente autorización sin que haya sido autorizado el correspondiente envase o etiquetado o sus posteriores modificaciones.

- 12.** El solicitante deberá acreditar la utilización en la elaboración del producto de queso amparado por la DOP “Idiazabal”. A efectos de garantizar el cumplimiento de dicho requisito y mantener la trazabilidad de la producción, el solicitante deberá poner a disposición del Consejo Regulador cuantos documentos le sean requeridos para su verificación, que podrá realizarse bien presencialmente en las instalaciones en el que se elabore el producto, bien a distancia. En particular, el solicitante deberá facilitar la siguiente información:
 - 12.1.** Indicar la cantidad (en peso) de queso “Idiazabal” destinado a la elaboración del producto alimenticio transformado y la cantidad elaborada de este, en una declaración mensual obligatoria.
 - 12.2.** Documentar las entradas de queso “Idiazabal” para la elaboración del producto, a estos efectos deberá disponer de un Libro-Registro con las citadas entradas, anotando el proveedor, el lote del queso y su cantidad (en peso).
 - 12.3.** Documentar los Lotes del producto transformado. Deberá disponer de un Libro-Registro en el que indiquen los lotes de producto que se comercialice, con expresión de la fecha de fabricación y la fecha de comercialización, así como de los datos necesarios para determinar el número de unidades y peso de cada lote.
 - 12.4.** Indicar la previsión de mermas de producto que pueden producirse, que podrían ser objeto de posterior comprobación por parte del personal auditor designado por el Consejo Regulador.
 - 12.5.** Facilitar la documentación justificativa del volumen de las ventas del producto alimenticio (facturas, albaranes o cualquier otra documentación mercantil que utilice en sus operaciones).
 - 12.6.** Facilitar las operaciones de comprobación e inspección, sin necesidad de previo aviso, al fin de verificar el cumplimiento de este protocolo, incluido el acceso a los almacenes, locales de conservación o instalaciones de fabricación del producto, así como la extracción o toma de muestras del producto y del queso utilizado en su fabricación para su análisis.
- 13.** El solicitante permitirá visitas del personal auditor designado por el Consejo Regulador en sus instalaciones para la eventual realización de auditorías la verificación de las condiciones establecidas en el presente protocolo y, en particular, respecto de la utilización de queso amparado por la DOP en la elaboración de los productos. Asimismo, el solicitante se compromete a facilitar plenamente las actuaciones del personal auditor designado por el Consejo Regulador.
- 14.** El proceso de autorización se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud. El Consejo Regulador podrá elaborar un modelo de solicitud a estos efectos.

El solicitante podrá remitirse a los datos que sobre sí mismo obren ya en poder del Consejo Regulador en virtud de su condición de inscrito. A la solicitud deberá acompañarse un Anexo en el que se especifiquen las características técnicas del producto, incluyendo el porcentaje de queso Idiazabal sobre la cantidad neta total de producto final, y las mermas previstas en la elaboración del producto, así como su correspondiente envase. Revisada la solicitud, se solicitarán muestras del producto que incorpora queso Idiazabal como ingrediente.

Posteriormente, el personal auditor designado por el Consejo Regulador realizará una primera auditoría a los efectos de comprobar en las instalaciones donde se elabore el producto que se cumplen los requisitos del presente Protocolo o que existen las condiciones necesarias para su cumplimiento. No obstante, podrá prescindirse de esta auditoría si el personal del Consejo Regulador conoce las condiciones y circunstancias del solicitante por razón de su condición de operador inscrito y éstas se considerasen suficientes.

La solicitud, junto con el resultado del Comité de Cata y de la auditoría inicial, en su caso, será sometida a valoración del Pleno del Consejo Regulador, que deberá decidir sobre su autorización.

Una vez autorizado el uso de las expresiones indicadas en el presente Protocolo, el personal auditor designado por el Consejo Regulador podrá realizar auditorías rutinarias al operador autorizado, con o sin preaviso del operador auditado.

- 15.** Para sufragar los costes que conlleva la verificación de las condiciones establecidas en el presente protocolo, así como la vigilancia de su cumplimiento, el solicitante deberá abonar al Consejo Regulador los gastos que ocasione la antedicha verificación salvo que ésta no comporte labores significativamente distintas de las desarrolladas en la verificación habitual del cumplimiento de Pliego de Condiciones del producto amparado. El Consejo Regulador enviará presupuesto al solicitante con carácter previo a la auditoría de verificación o del ensayo (si se da el caso). Una vez aceptado dicho presupuesto y acordada la fecha para la verificación, el Consejo Regulador emitirá la correspondiente factura, cuyo importe deberá ser abonado antes de la realización de la verificación y en la forma en que se determine en el momento.
- 16.** La autorización que emita el Consejo Regulador tendrá una duración indefinida, siempre que el solicitante mantenga las condiciones que determinaron su concesión y abone las tarifas correspondientes.
- 17.** La autorización podrá ser revocada por el Consejo Regulador, previa comunicación al solicitante, en el momento en que se compruebe el incumplimiento del presente Protocolo. El solicitante deberá cesar en el uso de la expresión “Idiazabal” y de los envases o etiquetados objeto de la previa autorización en un plazo máximo de un mes desde la comunicación de revocación. La revocación de la autorización implicará, salvo indicación en contrario, la retirada de los envases o etiquetados ya distribuidos.

- 18.** El solicitante podrá renunciar al uso de la denominación “Idiazabal” comunicándolo por escrito al Consejo Regulador. La autorización perderá toda eficacia y el solicitante deberá cesar en el uso de la denominación “Idiazabal”, así como de los envases y etiquetados objeto del protocolo. Si posteriormente el solicitante quisiera retomar la actividad objeto del presente protocolo, deberá solicitar una nueva autorización.
- 19.** El presente protocolo podrá ser modificado por el Consejo Regulador, informando oportunamente al solicitante autorizado con una antelación mínima de un mes, debiendo éste efectuar los cambios requeridos como consecuencia de la nueva redacción.
- 20.** La autorización obtenida de conformidad con el presente protocolo es intransferible.
- 21.** En lo no recogido en el presente Protocolo o para cualquier cuestión que pudiera surgir de su interpretación, se estará a lo previsto en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de la DOP “Idiazabal”.